

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00200-00  
DEMANDANTE: MARÍA GUMERCIA VALERO DE SÁNCHEZ  
DEMANDADO: GERMAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P., en tanto el documento allegado como poder, corresponde a una mera copia escaneada, sin la constancia de presentación personal ante notario o de su concesión a través de mensaje de datos. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. No se acreditó que la dirección de correo aportada por el apoderado corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el numeral 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias. Véase que los extremos contractuales deben estar claramente determinados dentro de las pretensiones declarativas.
5. No es claro en los hechos de la demanda, cual habría sido el salario pactado dentro de toda la relación laboral, discriminado año a año, y cual es el salario que actualmente se estaría recibiendo.
6. Deberá esclarecerse el acápite de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación física de los posibles declarantes, además, deberá señalarse que hechos pretenden probarse con la citada declaración.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR** en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f505897935a19b6802db36e142e8b844b8dbc4ba81a30d00e3445e9ba1184c**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**